

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 06 de Noviembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha seis de noviembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 940-2012-R.- CALLAO, 06 DE NOVIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Vistos los Escritos (Expedientes N°s 18917 y 19136) recibidos el 10 y 16 de octubre del 2012, mediante los cuales la Ing. MICAELA BEATRIZ FLORES GOMEZ, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 816-2012-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 816-2012-R del 27 de setiembre del 2012, se resolvió otorgar la Ampliación de Plazo N° 02 de ciento treinta y tres (133) días de la Obra "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete", solicitada por el Consorcio Callao, a partir del 24 de octubre del 2012, conforme a lo solicitado por dicha empresa; solicitar a la citada empresa que presente un calendario de avance de la obra valorizado y actualizado, y la Programación PERT-CPM correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada Resolución para el pronunciamiento del Supervisor de Obra, siguiendo el procedimiento señalado en el Art. 201° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; asimismo, solicitar al Consorcio Callao la ampliación de las garantías que hubiere otorgado;

Que, los considerandos 10, 11, 12 y 13 de la Resolución N° 816-2012-R señalan que "...que mediante documento de fecha 25 de julio del 2012, recibido el 26 de julio del 2012, el Consorcio Callao, presentó a la Supervisora Ing. Micaela Beatriz Flores Gómez, la solicitud de ampliación de Plazo N° 02 por 133 días, dato confirmado por la menciona Supervisora conforme se desprende de la Carta N° 004-2012/SUP-MBFG de fecha 20 de Julio de 2012" (Considerando 10); "...la Supervisora de Obra Ing. Micaela Beatriz Flores Gómez, mediante Carta N° 004-2012/SUP-MBFG del 20 de Julio del 2012 emitió opinión y notificó al Representante Legal del Consorcio, indicándole que: "(...) no es procedente la ampliación de plazo solicitada por 133 días"; pero contradictoriamente le dice a dicho representante que debe replantearse esta solicitud, solicitándole le haga llegar fotocopia de los comprobantes de pago de las valorizaciones para contabilizar la ampliación de plazo N° 002; observándose igualmente que la citada Supervisora mediante Carta N° 007-2012/SUP-MBFG de fecha 20 de agosto de 2012, vuelve a opinar que "(...) no es procedente la Ampliación de plazo solicitado, teniendo que de manera urgente presentar a la suscrita, el calendario de obra acelerado, ya que la obra a la fecha se encuentra atrasada y el plazo para su culminación vence el 23 de octubre del 2012, indefectiblemente" (Sic); asimismo, mediante Carta N° 016-2012/SUP-MBFG del 20 de agosto del 2012, la indicada Supervisora, comunica al Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la Universidad Nacional del Callao que: "La contratista no ha cumplido con presentar la solicitud de ampliación de plazo dentro de los plazos de ley, ya que esta solicitud debió presentarla dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado, siendo que la primera solicitud de ampliación de plazo se presentó a la suscrita el día 06 de agosto del 2012 a horas 6:30 pm, 26 días después de concluido el hecho invocado, además que se presentó incompleta y sin sustento técnico, tampoco se adjuntaron las pruebas que demuestren la culminación del hecho invocado"(Considerando 11);

Que, asimismo, en la impugnada se señala "Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Legal N° 1113-2012-AL de fecha 24 de setiembre del 2012, señala que se puede observar que la Supervisora Ing. Micaela Beatriz Flores Gómez, no cumplió con remitir a la Entidad su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Consorcio Callao, en el plazo de

ley, por cuanto, conforme ella afirma, la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo fue el 25 de julio del 2012 y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 201° del Reglamento tenía 07 días para hacer conocer su opinión a la Entidad, vale decir hasta el 01 de agosto del 2012; sin embargo, comunicó a la Dirección de Infraestructura y Mantenimiento de la Universidad Nacional del Callao el 30 de julio del 2012, Carta N° 004-2012/SUP-MBFG; es decir, faltando sólo dos días para que dicho plazo expire, conforme se desprende del documento obrante a folio 06 del Expediente N° 17422; señalando la Oficina de Asesoría Legal que se debe tener en cuenta que no obra en autos el trámite que sobre dicho documento, efectuó el DOIM, situación que implicaría presunta responsabilidad funcional; señalando que éste hecho ha creado indefensión a esta Casa Superior de Estudios, por cuanto no ha permitido que la Entidad pueda emitir Resolución dentro del plazo antes citado, habiendo expirado el plazo” (Considerando 12); asimismo, “Que, conforme se desprende del Informe Legal antes indicado, en efecto, el contratista Consorcio Callao, mediante documento de fecha 14 de septiembre del 2012, ha señalado que “(...) habiendo transcurrido más de 30 días del plazo establecido por ley (...) solicitamos a usted se sirva instruir a quien corresponda se nos expida la resolución correspondiente de ampliación de plazo por los días solicitados (...)”; en ese sentido y habiendo operado el silencio administrativo a favor del contratista, por causa imputable a la Supervisora de Obra, y a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento...”(Considerando 13);

Que, mediante los Escritos del visto, la impugnante manifiesta que en los Considerandos 10, 11, 12 y 13 de la Resolución N° 816-2012-R, se advierte que la recurrente habría incurrido en la presunta responsabilidad funcional como Supervisora de Obra “Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete”, obra que se encuentra a cargo de la Empresa “Consorcio Callao”, lo cual, según expresa, rechaza categóricamente, manifestando haber formulado una serie de documentos tramitados ante las instancias respectivas, haciendo conocer en forma oportuna las irregularidades en que incurrió la empresa contratista, en salvaguarda de los intereses patrimoniales de la Entidad; citando la Carta N° 004-2012/SUP-MBFG de 30JUL2012, documento de respuesta a la Empresa respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 133 días, rechazando dicho pedido al no haberse sustentado técnicamente; la Carta N° 005-2012/SUP-MBFG de 07AGO2012, devolviendo a la empresa la Valorización de Obra N° 07 al no corresponder los metrados a lo realmente ejecutado en la obra durante el mes de julio 2012; Carta N° 006-2012/SUP-MBFG de 07AGO2012, haciendo de conocimiento de la Entidad la citada devolución a la empresa de la Valorización de Obra N° 07 al no corresponder los metrados a lo realmente ejecutado en la obra durante el mes de julio 2012; Informe N° 014-2012/SUP-MBFG de 06AGO2012, dando cuenta en forma detallada la Supervisión Mensual de la Obra correspondiente al mes de julio 2012; Informe N° 015-2012/SUP-MBFG de 06AGO2012, detallando las actividades de supervisión realizadas en la obra desde el 10JUL2012 al 09AGO2012, conforme al Contrato de Supervisión N° 05-DOIM-2012 del 09 de abril del 2012; Informe N° 016-2012/SUP-MBFG de 20AGO2012, mediante el cual se le hace conocer a la Entidad, documentadamente, sobre la improcedencia de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por 131 días;

Que, asimismo, señala que con Informe N° 017-2012/SUP-MBFG de 20AGO2012, da cuenta en forma detallada sobre la Supervisión Mensual de la Obra, correspondiente al mes de agosto 2012; con Carta N° 007-2012/SUP-MBFG de 20AGO2012, se le hace conocer a la empresa que la recurrente se ratifica en la improcedencia de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por 131 días; con Carta N° 010-2012/SUP-MBFG de 24SET2012, hace conocer a la empresa que el Expediente de Ampliación de Plazo por 133 días fue devuelto por no tener sustento técnico y no haber adjuntado las copias del Cuaderno de Obra, además de los Comprobantes de Pago de las valorizaciones, causales que no permitieron el trámite administrativo ante la Entidad; asimismo, con Informe N° 019-2012/SUP-MBFG de 24SET2012, pone en conocimiento del Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la UNAC sobre la Valorización de Mayores Gastos Generales presentado por la Empresa, la misma que fue declarada improcedente por la recurrente;

Que, manifiesta la impugnante que debe declararse la nulidad de la Resolución N° 816-2012-R, señalando que el expediente solicitando la ampliación de plazo nunca fue tramitado por ella debido a que no reunía los requisitos exigidos por Ley, conforme a los Informes presentados oportunamente a la Entidad, señalando que “...al parecer no han tenido en cuenta al momento de expedir la cuestionada resolución, lo cual acarrea la nulidad de la misma, conforme lo establece el Art. 202° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General”(Sic); añadiendo que “En ese orden de ideas, considero que vuestro Despacho ha resuelto sin tener en cuenta los argumentos de defensa de la recurrente y menos valorado los documentos descritos...”(Sic); por lo que rechaza la presunta

responsabilidad funcional en que habría incurrido; señalando que su labor ha sido transparente, diligente y oportuna; por lo que solicita la nulidad de la impugnada;

Que, el Art. 206º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su primer numeral que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1321-2012-OAL del 15 de octubre del 2012, señala que en el caso materia de los autos se exige que la autoridad reevalúe su decisorio en el extremo supuesto que establece una responsabilidad funcional de la recurrente en el desempeño de sus funciones en la ejecución de la obra antes indicada; sin embargo, de lo resuelto en la Resolución N° 816-2012-R no se desprende en ningún extremo del decisorio que se haya establecido la presunta responsabilidad funcional en que habría incurrido en el cargo de Supervisora de Obra; tanto así que, conforme al contenido del Oficio N° 368-2012-OCI/UNAC del 11 de octubre del 2012, el Jefe del Órgano de Control Institucional cuestiona en su penúltimo párrafo que “la referida Resolución Rectoral no prevé el inicio del procedimiento administrativo conducente a la determinación de responsabilidades”; en este sentido, aun cuando de la parte considerativa parte de los elementos conformantes del criterio de la autoridad para sostener su decisorio aludan al desempeño de la Supervisora de Obra, ello no la habilita para cuestionar una decisión cuyos efectos no inciden directamente sobre su persona;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1321-2012-OAL y Proveído N° 879-2012-OAL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 22 y 31 de octubre del 2012, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y el Art. 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante los Expedientes N°s 18917 y 19136 por la Ing. **MICAELA BEATRIZ FLORES GOMEZ**, Supervisora de la Obra “Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC”, Licitación Pública N° 001-2011-UNAC, contra la Resolución Rectoral N° 816-2012-R del 27 de setiembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, EPG, OAL, OGA, OCI, OAGRA, e interesada.